

Artículo noveno.—Quedan derogados el Decreto mil ciento veintinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veintinueve de abril; el artículo sesenta del Decreto ciento cincuenta y uno/mil novecientos sesenta y ocho, de veinticinco de enero, y la Orden ministerial de treinta de mayo de mil novecientos sesenta y seis que desarrolló aquel Decreto.

Dado en Madrid a treinta de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,  
EDUARDO CARRILES GALARRAGA

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

**22389** *ORDEN de 27 de octubre de 1976 sobre diseño, proyecto y equipo de los almacenamientos de hidrocarburos en fase líquida de la clase A-1.*

Ilustrísimo señor:

El Reglamento de Seguridad de Refinerías y Parques de Almacenamiento de Productos Petrolíferos, aprobado por Decreto 3143/1975, de 31 de octubre, señala en su artículo 21 las condiciones que deben cumplir el diseño, proyecto y equipo de almacenamientos de hidrocarburos en fase líquida de la clase A-1, a temperaturas inferiores a cero grados centígrados.

Sin embargo, no se fijan las pruebas a que deben ser sometidos dichos tanques antes de su puesta en servicio para asegurar su correcto funcionamiento.

Estando incluido el gas natural licuado dentro de los almacenamientos de la clase A-1, a presión ligeramente superior a la atmosférica, y considerando el desarrollo que en un futuro inmediato tendrá dicho producto en España y, por tanto, la necesidad de su almacenamiento en forma líquida a muy bajas temperaturas, se hace necesario completar la normativa del vigente Reglamento con las pruebas a que deben someterse dichos tanques, cuando el almacenamiento se realice a temperaturas inferiores a cero grados centígrados.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo 5.º del Decreto 3143/1975, de 31 de octubre, ha tenido a bien disponer:

Los tanques para el almacenamiento de hidrocarburos gaseosos de la clase A-1, licuados a baja presión, diseñados para trabajar a temperaturas comprendidas entre cero grados centígrados y menos 168 grados centígrados, deberán someterse, previamente a su puesta en servicio, a las pruebas hidrostáticas y neumáticas que se especifican en la norma A. P. I. Standard 620 en sus apéndices Q o R para tanques de almacenaje de gases de hidrocarburos licuados a baja presión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de octubre de 1976.

PEREZ DE BRICIO

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

**22390** *ORDEN de 27 de octubre de 1976 por la que se autoriza a la Delegación Provincial de Valencia para expedir certificaciones de los ensayos detallados en el Reglamento número 9, anexo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958.*

Ilustrísimo señor:

Por Decreto 1439/1972, de 25 de mayo, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 9 de junio de 1972, se autorizó a las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria de Madrid, Barcelona, Vizcaya y Sevilla para realizar los ensayos previos a la homologación de vehículos, en lo que se refiere al ruido, que se detallan en el Reglamento número 9, anexo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, y para expedir las correspondientes certificaciones sobre sus resultados, a los efectos establecidos en aquel Reglamento.

En el artículo noveno del Decreto citado, se faculta al Ministerio de Industria para que pueda autorizar a otras de sus De-

legaciones Provinciales o a Laboratorios oficiales para expedir las certificaciones anteriormente mencionadas.

En uso de dicha facultad, y vista la conveniencia de designar a otras Delegaciones Provinciales de este Ministerio a los fines de aplicación del repetido Reglamento número 9, se publicó la Orden ministerial de 6 de junio de 1973, por la que se autorizaba a las Delegaciones de este Ministerio en Pamplona, Pontevedra, San Sebastián, Valladolid y Zaragoza, para que pudiesen efectuar los ensayos necesarios y expedir las certificaciones a que se hace referencia en los artículos tercero y quinto del Decreto 1439/1972, de 25 de mayo, a efectos de homologación de vehículos automóviles y de comprobación de la conformidad de la producción de serie con el tipo homologado, en lo que se refiere al ruido.

Vista la conveniencia de ampliar la autorización a otras Delegaciones, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se autoriza a la Delegación Provincial de Valencia para que pueda efectuar los ensayos necesarios y expedir las certificaciones a que se hace referencia en los artículos tercero y quinto del Decreto 1439/1972, de 25 de mayo, a efectos de homologación de vehículos automóviles y de comprobación de la conformidad de la producción de serie con el tipo homologado, en lo que se refiere al ruido.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente del de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de octubre de 1976.

PEREZ DE BRICIO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE COMERCIO

**22391** *REAL DECRETO 2517/1976, de 8 de octubre, sobre Empresas pesqueras conjuntas.*

La necesidad de asegurar un nivel adecuado de suministro de pescado, destinado tanto al consumo como a la industrialización y comercio exterior, aconsejó promulgar la Ley ciento cuarenta y siete/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, sobre Renovación y Protección de la Flota Pesquera, a fin de disponer de una flota eficiente y moderna, apta para realizar abundantes capturas con mínimos costos.

Debido a esta política pesquera, las capturas de nuestra flota de pesca a distancia llegaron a satisfacer en gran medida los objetivos pretendidos por la Ley; sin embargo, la reciente evolución internacional hace necesario, con miras al futuro, establecer las medidas adecuadas para garantizar con nuestras capturas procedentes de los caladeros sometidos a la nueva jurisdicción, el abastecimiento nacional de proteínas de origen marino.

Por ello, resulta necesario regular los efectos de la inversión de capitales españoles en países pesqueros, mediante la participación en empresas pesqueras conjuntas, especialmente en lo que se refiere a aportación y venta de buques españoles a dichas Empresas y a la entrada en territorio nacional de las capturas efectuadas por las mismas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, de conformidad con los de Hacienda y Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de julio de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—A los efectos del presente Real Decreto se entenderá por Empresa pesquera conjunta aquella que, en un país extranjero y conforme a su legislación, constituyan las Empresas pesqueras españolas definidas como tales con arreglo a la Ley ciento cuarenta y siete/mil novecientos sesenta y uno, sobre Renovación y Protección de la Flota Pesquera, en asociación con personas físicas o jurídicas de dicho país y, en su caso, de otros países, con la finalidad de aprovechar conjuntamente los recursos pesqueros del mar.

Artículo segundo.—Uno. Los expedientes para autorizar la inversión en las Empresas pesqueras conjuntas definidas en el artículo anterior, se iniciarán y tramitarán por la Dirección General de Transacciones Exteriores.

Dos. Para gozar de los beneficios previstos en el artículo tercero, será preceptivo el informe favorable de la Dirección

General de Pesca Marítima, que lo emitirá en base a un proyecto técnico-económico que deberá acompañar al expediente.

Este Proyecto habrá de considerar, entre otros aspectos, la aportación de tecnología pesquera nacional a las Empresas que se pretenda constituir; los niveles de empleo a mantener para tripulantes de la nacionalidad española y las previsiones de aportación y/o venta de buques de pesca de bandera española, en explotación, propiedad del inversor español.

Artículo tercero.—Las Empresas pesqueras españolas que participen al menos en un cuarenta por ciento del capital social de una Empresa pesquera conjunta, a la que hayan aportado o vendido buques españoles en explotación inscritos en la Lista Tercera del Registro de Matrícula de Buques al menos el uno de enero de mil novecientos setenta y seis, gozarán, previo el informe favorable de la Dirección General de Pesca Marítima, a que se refiere el artículo anterior, de los beneficios siguientes:

a) Crédito a la exportación de buques de pesca españoles en explotación, conforme a las normas vigentes.

b) Cobertura de los riesgos no comerciales de las inversiones, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Hacienda de veinte de enero de mil novecientos setenta y seis («Boletín Oficial del Estado» número treinta y dos).

c) Inclusión de cupos de las capturas realizadas por las Empresas pesqueras conjuntas en cuyo capital participen, en convenios acordados, con fines de regulación de mercado, con la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, previo informe de la Dirección General de Pesca Marítima, al amparo de lo previsto en el artículo cuarto del Decreto tres mil setecientos cincuenta y seis/mil novecientos setenta y dos.

La Dirección General de Pesca Marítima fijará anualmente dichos cupos, atendiendo a la capacidad de capturas de los buques aportados o vendidos por las Empresas pesqueras españolas a las Empresas pesqueras conjuntas, así como a su área de actividad prevista.

Artículo cuarto.—Podrán gozar también de los beneficios establecidos en el artículo tercero las Empresas pesqueras españolas que, reuniendo las restantes condiciones establecidas en dicho artículo, participen con menos del cuarenta por ciento del capital en una Empresa pesquera conjunta, siempre que exista un efectivo control de la gestión de aquélla y haya sido expresamente autorizada para el disfrute de dichos beneficios por el Consejo de Ministros.

Artículo quinto.—El Ministerio de Comercio verificará la pertenencia a las Empresas pesqueras conjuntas de los buques de pesca aportados o vendidos por el inversor español, así como la permanencia de la participación española en el capital social de dichas Empresas y cuantos otros datos se estimen pertinentes.

Artículo sexto.—Los buques de pesca españoles aportados o vendidos a las Empresas pesqueras conjuntas que se acojan a algunos de los beneficios señalados en el artículo tercero no podrán ser ofrecidos como baja para nuevas construcciones con crédito oficial o sin él.

Artículo séptimo.—Los españoles que pasen a trabajar en una de las Empresas conjuntas a que se refiere este Real

Decreto, si las mismas tienen nacionalidad extranjera lo harán, en todo caso y a los efectos de su seguridad social, como pertenecientes a una de las Empresas españolas participantes en aquéllas, debiendo figurar, en consecuencia, dados de alta en el Régimen Especial de Seguridad Social de los trabajadores del mar y tener cubierta en forma legal la contingencia de accidentes laborales y enfermedades profesionales, sin perjuicio de lo que pueda resultar de los tratados internacionales suscritos por España.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

A partir de la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto, las Empresas pesqueras conjuntas constituidas con anterioridad a su publicación podrán solicitar del Ministerio de Comercio la aplicación de los beneficios concedidos, acreditando que cumplen los requisitos establecidos por esta disposición.

#### DISPOSICION FINAL

Por los Ministerios de Hacienda, Trabajo y Comercio, se dictarán las normas complementarias que requiera el desarrollo del presente Decreto, el cual entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando igualmente facultados dichos Ministerios para resolver las dudas que puedan suscitarse en su aplicación.

Dado en Madrid a ocho de octubre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,  
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

**22392** REAL DECRETO 2518/1976, de 8 de octubre, por el que se suspende la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de butadieno.

La insuficiencia de la producción nacional de butadieno justificó su permanencia, durante varios años, en régimen de suspensión de derechos arancelarios; régimen que cesó por estar prevista la entrada en servicio de una nueva planta productora. Un retraso de varios meses en la fecha de puesta en marcha de esta nueva planta, hace aconsejable restablecer la suspensión de derechos arancelarios, haciendo uso de la facultad otorgada al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de octubre de mil novecientos setenta y seis,

#### DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la fecha de publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», se suspende totalmente, por tres meses, la aplicación de los derechos establecidos a la importación de butadieno en la partida veintinueve punto cero uno A-uno del Arancel de Aduanas.

Dado en Madrid a ocho de octubre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,  
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

**22393** REAL DECRETO 2519/1976, de 1 de octubre, por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, a don Baltasar Rull Villar, Magistrado del Tribunal Supremo.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de octubre de mil novecientos setenta y seis y de conformidad con lo establecido en los artículos dieciocho de la Ley once/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo y setenta y tres y setenta

y cuatro del Reglamento Orgánico de la carrera Judicial y Magistrados del Tribunal Supremo de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, en relación con la Ley de Derechos Pasivos de Funcionarios de la Administración Civil del Estado;

Vengo en declarar jubilado con el haber pasivo que le corresponde, por cumplir la edad reglamentaria en nueve de octubre del corriente año, a don Baltasar Rull Villar, Magistrado de la Sala Primera del Tribunal Supremo.

Dado en Madrid a uno de octubre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,  
LANDELINO LAVILLA ALSINA